



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS.

FEBRERO 2024



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 3 |
| FUNDAMENTO LEGAL | 6 |
| OBJETIVO | 8 |
| CAPÍTULO PRIMERO | 8 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 8 |
| CAPÍTULO SEGUNDO | 11 |
| INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO | 11 |
| CAPÍTULO TERCERO | 16 |
| INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS | 16 |
| TRANSITORIOS | 17 |



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INTRODUCCIÓN

La reforma política-electoral de 2014 reconoció el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular. Estableció que para consolidar una democracia de resultados es necesaria una apertura plena de participación a las mujeres. Por ello, los partidos políticos están obligados a garantizar que el cincuenta por ciento de sus candidaturas a legislaturas federales y locales, así como a miembros de ayuntamientos, sean ocupadas por mujeres.

En congruencia con el mandato constitucional la Ley General de Partidos Políticos establece que, los partidos deben asegurar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, en la que cada partido determinará los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que las listas de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados, y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, deberán estar integradas por el 50% de candidatas mujeres y el 50% de candidatos hombres.

La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en armonización con las normas constitucionales y legales federales, establece la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, alternancia de género, y homogeneidad en las fórmulas.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018, en la que, entre otras acciones, ordenó al IEPC Guerrero la emisión de los lineamientos y medidas idóneas y necesarias para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El 2 de junio del 2020, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el Decreto Número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que entre otras disposiciones, se reformó el artículo 22, el cual dispone que la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación de regidurías se pueda garantizar una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Adicional a lo anterior, el 29 de septiembre del 2021 la Sala Superior del TEPJF, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021, revocó diversas asignaciones de regidurías realizadas por los Consejos Distritales de este Instituto Electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sosteniendo medularmente que, si bien es cierto, los Lineamientos implementados garantizaban una conformación paritaria, lo cierto es que, en algunos casos su aplicación generó una situación contraria a la finalidad para la que fueron creados; es decir, para garantizar la participación política de las mujeres, puesto que, si la asignación se hubiese realizado conforme a las listas registradas por los partidos políticos, se podría lograr una mayor representación del género femenino.

Lo anterior guarda congruencia con lo señalado en la ***Jurisprudencia 11/2018, "Paridad de género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres."*** En la cual se señala que, al ser la paridad y las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Ello, exige adoptar una perspectiva de la paridad como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil de esas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por todo lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, y acorde a lo establecido en el artículo 188, fracciones III y LXV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, emite los presentes Lineamientos con las reglas que aplicarán para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y en su caso, extraordinarios que se deriven de este.

FUNDAMENTO LEGAL

Constituciones

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Normas Internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Leyes generales

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Ley local.

- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.
- Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Criterios Jurisprudenciales y Sentencias

- Jurisprudencia 30/2014

- Jurisprudencia 43/2014
- Jurisprudencia 3/2015
- Jurisprudencia 6/2015
- Jurisprudencia 7/2015
- Jurisprudencia 8/2015
- Jurisprudencia 9/2015
- Jurisprudencia 36/2015
- Jurisprudencia 11/2018
- Jurisprudencia 4/2019
- Jurisprudencia 2/2021
- Jurisprudencia 9/2021
- Jurisprudencia 10/2021
- Sentencias SUP-REC-1386/2018, SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-RE-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OBJETIVO

Los presentes Lineamientos tienen el objeto de establecer las reglas y el procedimiento que deberán observar el Consejo General y Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los ayuntamientos del Estado de Guerrero durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y tienen como objeto establecer las reglas y procedimientos que deberá observar el Consejo General y los Consejos Distritales del IEPC Guerrero, en la asignación de las diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional, para garantizar la integración paritaria del Congreso de Estado y de los Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 19 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y en congruencia con los criterios asumidos por la Sala Superior al dictar sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-RE-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Candidatura:** La ciudadana o ciudadano postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.
- II. **Candidatura Independiente:** La ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como candidata o candidato



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley.

- III. **Candidatura común:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.
- IV. **Coalición:** Es una modalidad de asociación en diversas modalidades parcial y flexible, donde los partidos políticos, postulan bajo una misma plataforma electoral, las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
- V. **Consejo Distrital:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VI. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- IX. **Diputación:** Cargo de Diputada o Diputado por los principios de Mayoría Relativa o Representación Proporcional al Congreso del Estado de Guerrero.
- X. **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de Ayuntamiento, por el principio de Mayoría Relativa o por el de Representación Proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- XI. **IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XII. Ley Electoral Local:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XIII. Lineamientos:** Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y extraordinarios que se deriven de este.
- XIV. Paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación a mujeres del 50% o más de las candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
- XV. Partidos Políticos:** Los partidos políticos, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.
- XVI. Regiduría:** Es un cargo público que se desempeña a nivel municipal, cuyo número corresponderá a la cantidad de habitantes en el municipio, en términos del artículo 14 de la Ley Electoral Local. Las regidurías son elegidas por votación popular mediante el principio de representación proporcional y son las encargadas de representar a la ciudadanía en el Ayuntamiento; y mediante su participación en las comisiones que integran, se encargan de aprobar, vigilar y ratificar los proyectos y programas del municipio, para cumplir con los objetivos institucionales.
- XVII. Votación municipal efectiva:** La que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida.
- XVIII. Votación municipal emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo.
- XIX. Votación municipal válida:** La que resulte de deducir de la votación municipal emitida; los votos nulos y de las candidaturas no registradas en el municipio que corresponda.
- XX. Votación Estatal emitida:** La que resulte del total de los votos depositados en las urnas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXI. Votación Estatal efectiva: La que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a las candidaturas independientes.

XXII. Votación Estatal ajustada: La que resulta de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la LIPEG.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos, se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 4. Son sujetos obligados para la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley y a lo que determine el Consejo General.

Artículo 6. Las reglas y procedimientos establecidos para la verificación e integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, serán aplicables sobre la asignación de diputaciones y regidurías de Representación Proporcional.

Artículo 7. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en estos Lineamientos, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.

CAPÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 8. Con la finalidad de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado, el Consejo General verificará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores de una diputación por el principio de Mayoría Relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellas que correspondan al principio de Representación Proporcional, garantice una conformación paritaria

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de Mayoría Relativa del género masculino igual o mayor a 24 distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

Artículo 9. Para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, el Consejo General deberá observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional:

- I. Una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones de Representación Proporcional, en términos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Electoral Local, y una vez determinando el número de curules correspondiente a cada partido político, se verificará la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de Mayoría Relativa, observando el número de mujeres y hombres que resultaron ganadores. De no existir paridad de género, se estará a lo establecido en la fracción III de este artículo.
- II. Si de la verificación señalada en la fracción I del presente artículo, se constata que existe paridad en las diputaciones electas por el principio de Mayoría Relativa o el género femenino se encuentra mayormente representado, se procederá a la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme al siguiente procedimiento:
 - a) La asignación de las diputaciones bajo este principio, seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, siguiendo el orden de los partidos políticos de mayor a menor votación, con base a la votación válida recibida.
 - b) Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Congreso del Estado, a efecto de verificar que al menos el 50% de las diputaciones sean otorgadas a candidaturas del género femenino.
 - c) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

decretará la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional como definitiva.

d) En caso contrario, si el género femenino se encuentra subrepresentado, se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Congreso, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:

- 1) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió el mayor número de votación y que haya alcanzado alguna diputación de representación proporcional. Lo anterior se realizará a partir de la última diputación del género masculino que se haya asignado por este principio, sustituyéndola por una de género femenino siguiendo el orden de prelación de la lista respectiva, continuando con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente, concluyendo con el de menor votación, hasta obtener la integración paritaria del Congreso del Estado.
- 2) Si una vez sustituida una diputación de representación proporcional del género masculino a todos los partidos políticos, no se alcanza la integración paritaria del Congreso del Estado, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
- 3) Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos.

III. En su caso, si de la verificación de la paridad señalada en la fracción I del presente artículo, es decir, de mayoría relativa, se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento de los artículos 13 y 19 de la Ley Electoral Local, con base en el siguiente procedimiento:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a) Se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% para obtener numéricamente la conformación paritaria por el principio de mayoría relativa.
- b) La asignación de las diputaciones de representación proporcional seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, según corresponda.
- c) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género femenino faltantes para lograr la paridad hasta donde resulte numéricamente posible iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación válida, siguiendo con el segundo lugar en votación y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda y así sucesivamente.
- d) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre subrepresentado y no se cuente con diputaciones de representación proporcional por asignar, se determinará la asignación definitiva de las diputaciones de representación proporcional.
- e) Si una vez lograda la paridad en términos del inciso c), aún se cuenta con diputaciones por asignar, se deberá determinar el número de ellas, distribuyéndose paritariamente si fuere número par; tratándose de número impar, el excedente deberá corresponder al género femenino, para tal efecto, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada respetando el orden de prelación de las listas registradas, ello en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Electoral Local. No se aplicará este criterio si con motivo de la alternancia se quitaría el derecho a una ciudadana que siguiendo la lista sería diputada, en esos casos, se aplicará el criterio del artículo 19 de la Ley Electoral Local, y se deberá respetar las listas registradas por género, en cuyo caso podrán ser asignadas más diputaciones al género femenino, pero en ningún caso, podrá asignarse más

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

diputaciones al género masculino, con base en las listas registradas, de presentarse este último supuesto aplicarán nuevamente los incisos a), b) y c) de este numeral, para garantizar la paridad de género.

- f) Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Congreso del Estado, a efecto de verificar que al menos el 50% de las diputaciones sean otorgadas a candidaturas del género femenino.
- g) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las diputaciones de representación proporcional.
- h) En caso contrario, si el género femenino se encuentra subrepresentado, se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Congreso, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, fracción II, inciso d), numerales 1) y 2) de los presentes Lineamientos.
- i) Si una vez sustituida una diputación de representación proporcional del género masculino a todos los partidos políticos, no se alcanza la integración paritaria del Congreso del Estado, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
- j) Una vez que se haya verificado y logrado la integración paritaria del Congreso del Estado, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Artículo 10. En la asignación de diputaciones de representación proporcional el Consejo General deberá observar los criterios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral Local, para la asignación de la Diputación Migrante o Binacional.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese sentido, la asignación de la Diputación Migrante o Binacional se otorgará al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, en su caso, si se asigna el mismo número de diputaciones de representación proporcional a dos o más partidos políticos, la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados.

La Diputación Migrante o Binacional se asignará a la última curul o fórmula que se otorgue al partido político, observando la alternancia de los géneros.

CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 11. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- I. La asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.
- II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV. En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.
- V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:
- a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.
Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.
 - b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
- VI. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor y surtirán sus efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Se ordena la publicación de los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.